

AUTO No. 02499

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

Que mediante Radicado No. 24850 del 12 de septiembre de 2000, el señor JUAN MANUEL FAWCETT VELEZ, en su calidad de representante legal de del CONSORCIO JMA, solicito autorización para el retiro de individuos arbóreos ubicados en la calle 62 No. 127 – 70 de la Localidad de Engativá.

Que el Departamento Técnico de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental realizo visita el día 30 de septiembre de 2000, y emite el Concepto Técnico No. 11530 del 30 de agosto de 2000, el cual determino:

“Se considera técnicamente viable la tala de un seto de ciprés compuesto por 43 árboles de la mencionada especie, la tala de un árbol de la especie Eucalipto, del seto de ciprés se observan algunos individuos muertos, presencia de avifauna (...)”. (SIC)

Que mediante la Resolución No. 2639 del 21 de noviembre de 2000, el Departamento Técnico de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA otorgo al señor JUAN MANUEL FAWCETT VELEZ, en su calidad de representante legal del CONSORCIO JMA, permiso para adelantar los siguientes tratamientos:

1. Tala de un seto de cuarenta y tres (43) individuos arbóreos Ciprés, ubicados en la Calle 62 No. 127 – 70, Centro Educativo Distrital Torquigua.
2. Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto, ubicado Calle 62 No. 127 – 70.

AUTO No. 02499

Que la mencionada resolución determino que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado sembrando doscientos veinte (220) individuos arboreos de especies nativas y/o frutales con altura mínima de 1.50 metros, en perfecto estado fitosanitario.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 30 de noviembre de 2000, al señor JUAN MANUEL FAWCETT VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.535.440, en su calidad de representante legal, cobrando ejecutoria 11 de diciembre de 2000.

Que el Departamento Técnico de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental realizo visita de seguimiento y monitoreo el 23 de marzo de 2001, emitiendo el Concepto Técnico No. 4404 del 19 de abril de 2001, el cual determino:

“Se verifico intervención del seto en 33 árboles, quedando 10 en pie que no fueron necesarios intervenir, labor silvicultural se ejecutó técnicamente.

El Eucalipto no fue intervenido; se decidió incluirlo dentro del mismo diseño paisajístico del área.

Se evidencio siembra de 164 árboles entre pinos colombianos y guayacanes, en perfecto estado fitosanitario y plantados técnicamente; los restantes 56 árboles serán plantados después de terminadas las obras.” (SIC)

Que una vez cumplido lo ordenado y aprobado, esta subdirección encuentra que no hay actuación administrativa a seguir y por lo tanto ordenara el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-03-2000-2151.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales*

AUTO No. 02499

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...), concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

AUTO No. 02499

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2000-2151** toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2000-2151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 02499

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2000-2151**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al CONSORCIO JMA, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 28 No. 91 - 05 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2000-2151

Elaboró:

DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO	C.C:	53159645	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180392 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/05/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02499

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/05/2018